

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**  
**EXPEDIENTE: SUP-REC-550/2015**

**RECURRENTE:** JESSICA SAÍDEN QUIRÓZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Jessica Saíden Quiróz por su propio derecho y con el carácter de candidata a primera concejal al ayuntamiento de Progreso, Yucatán, postulada, mediante candidatura común, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, *en contra* de la sentencia de catorce de agosto de

dos mil quince, emitida en el expediente SX-JDC-787/2015 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, *que confirmó* la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del recurso de inconformidad RIN-43/2015, y

### **R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa así como de lo narrado por la recurrente, se desprende lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral en Yucatán.** El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Yucatán 2014-2015, para designar a los diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los integrantes de los ayuntamientos que integran dicha entidad.

**b. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en Yucatán, por el principio de mayoría relativa, entre ellos el municipio de Progreso.

**c. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Progreso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán inició el cómputo

municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio referido, mismo que concluyó el once inmediato, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	2,513	Dos mil quinientos trece
	8,330	Ocho mil trescientos treinta
	820	Ochocientos veinte
	346	Trescientos cuarenta y seis
	468	Cuatrocientos sesenta y ocho
	654	Seiscientos cincuenta y cuatro
	8,946	Ocho mil novecientos cuarenta y seis
	757	Setecientos cincuenta y siete
	66	Sesenta y seis
	52	Cincuenta y dos
Candidatos no	8	Ocho

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
registrados		
Candidatura común 1	149	Ciento cuarenta y nueve
Candidatura común 2	179	Ciento setenta y nueve
Votos nulos	936	Novecientos treinta y seis
<b>TOTAL</b>	<b>23,896</b>	<b>Veintitrés mil ochocientos noventa y seis</b>

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a favor de la candidatura común postulada por los partidos Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

**d. Recurso de inconformidad.** En contra de los resultados anteriores, el catorce de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Asimismo, en ese propio escrito compareció la candidata a primera concejal del ayuntamiento de Progreso, postulada, mediante candidatura común, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**e. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-**

**143/2015.** El nueve de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y la candidata mencionada promovieron el referido juicio ante el tribunal electoral local, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de inconformidad, el cual fue resuelto el veinticuatro de julio siguiente, al quedar sin materia, en razón de la emisión de la sentencia pronunciada por el aludido órgano jurisdiccional local.

**f. Resolución impugnada ante la Sala Regional Xalapa.** El catorce de julio del año en curso, el citado Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el precitado recurso de inconformidad, en el cual declaró infundados los agravios y confirmó el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo, así como la declaración de la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a favor de la planilla postulada por los partidos Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

**g. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de tal resolución, el diecisiete de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y Jessica Saíden Quiróz, ostentándose como candidata a primera concejal al ayuntamiento de Progreso, Yucatán, postulada por el referido instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, cuya demanda presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**h. Tercero interesado.** El diecinueve inmediato, compareció con el carácter de tercero interesado el Partido Nueva Alianza.

**i. Reconducción.** El veintitrés siguiente, la Sala Regional Xalapa, Veracruz, ahora responsable, condujo la impugnación de Jessica Saíden Quiróz a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que los candidatos pueden controvertir los resultados electorales a través de dicho juicio.

**j. Resolución impugnada.** El catorce de agosto de dos mil quince, la citada Sala Regional dictó sentencia en el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad RIN-43/2015.

La sentencia le fue notificada a la ahora recurrente en la fecha referida, mediante comparecencia de su autorizado.

**k. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la precitada determinación, el dieciocho de agosto del presente año, Jessica Saíden Quiróz interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

**l. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral acordó turnar el expediente

**SUP-REC-550/2015** a su ponencia, lo que fue cumplimentado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución emitida por una Sala Regional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración en que se actúa, por su presentación extemporánea.

Dicho medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se *debe promover dentro del plazo de tres días*, contados a

partir del siguiente de aquel en que se haya notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En la especie, como ha quedado precisado, la ciudadana Jessica Saíden Quiróz con el carácter referido en el proemio de esta sentencia, controvierte la sentencia de catorce de agosto del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, *que confirmó* la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del recurso de inconformidad RIN-43/2015.

Es de destacar que *el inicio* del cómputo del plazo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por regla general, es a partir de aquél en que se haya notificado conforme a la ley aplicable o que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso, es de poner de relieve que la recurrente, en la página dos de su escrito de recurso de reconsideración



expresa y espontáneamente, manifiesta que el viernes catorce de agosto de dos mil quince tuvo conocimiento del acto controvertido, lo cual coincide con lo asentado en el acta de comparecencia levantada por el actuario adscrito a la Sala Regional responsable, de la referida fecha, misma que en original obra en autos, documental que hace prueba plena de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo anterior, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del sábado quince de agosto de dos mil quince, al lunes diecisiete del propio mes y año, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la invocada ley procesal electoral federal, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada de manera inmediata y directa con el procedimiento electoral local llevado a cabo en Yucatán, específicamente, con la elección de integrantes de los Ayuntamientos en la referida entidad, incluido el Ayuntamiento de Progreso, donde la ahora recurrente fue candidata a primera concejal.

Por tanto, como el escrito de reconsideración fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, hasta el martes dieciocho de agosto de dos mil quince, como se

constata con el sello de recepción impreso en el escrito de presentación del referido libelo que motivó la integración del expediente del recurso al rubro indicado, entonces su *presentación es extemporánea*, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**Notifíquese: como legalmente corresponda.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO